

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

Auto No. 795

RAD.- 76001 3103 004 2023 00200 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por la sociedad AGROFERTIL S.A. contra C I ATARAXIA INVEST S.A.S., realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previo las siguientes consideraciones.

Se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, dos (02) facturas.

Ahora bien, dentro de los requisitos que rodean a esta clase de títulos valores, se encuentran, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, el Art.3 de la Ley 1231 de 2008 en concordancia con el Art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, y es así como en su numeral segundo se indica que lo son, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en Instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, tales obligaciones deben ser **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES**.

Así que, al someter el título ejecutivo (FACTURA EXPORTACIÓN INVOICE No. 047-001-0000136 de fecha 15 de junio de 2022), al examen previsto en las normas adjetiva y procedimental antes mencionada, se concluye que el aludido instrumento no presta mérito ejecutivo, en virtud de que en la misma no se indicó la fecha de recibo por la sociedad demandada. Por tanto, resulta jurídicamente hablando, insuficiente para que la obligación contenida en ella pueda demandarse ejecutivamente.

Ahora, respecto a las facturas electrónicas el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, y el Decreto 1154 de 2020, establecen los requisitos de la factura electrónica, así

- 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
- 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
- 3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*

5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

Se allega la FACTURA ELECTRÓNICA (EXPORTACIÓN) No. 047-001-0000005 de fecha 30 de junio de 2022, de la cual se advierte que no incluye la firma digital, ni el código QR.

Así las cosas, el despacho, sin los mencionados requisitos, no puede librar orden de apremio, pues tales requisitos son necesarios para constituir título valor, por ello el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA** portador de la T.P. No. 248.331 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (art. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **127** DE HOY **04 AGO 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría